

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

Ministerio de Marina.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al designarse en la ley de ascensos de la Armada de 15 de Diciembre de 1868 la gerarquía militar de todas sus clases y su correspondencia con las del Ejército, no figuraba la de Brigadieres por haberse determinado su supresion el 24 de Noviembre del mismo año; y sólo quedó subsistente como medida transitoria para desempeñar determinados destinos superiores correspondientes á los Oficiales generales del Cuerpo.

Estos destinos, tales como los de Comisarios del Almirantazgo, Capitanes generales de los Departamentos marítimos, Comandantes generales de Escuadras, de Apostaderos de Ultramar y otros análogos, corresponden exclusivamente á Generales activos de la Armada, de cuya clase no debe ni puede prescindirse, así por la importancia de los cargos que ejercen como por la justa y necesaria equiparacion y contacto con otros institutos y cuerpos.

Al optar el Ministro que suscribe por la continuacion interina de la clase de Brigadieres, no desconocia los inconvenientes que habian de resultar de que al declararlos aptos para ejercer los empleos de Contraalmirante, y confiarles el ejercicio de los cargos correspondientes á esta última clase, no alcanzasen el empleo que les correspondia como consecuencia de las vacantes que resultaban en el cuadro del Estado Mayor activo de la Armada; pero ha-

llándose el que tiene la honra de dirigirse á V. A. comprendido entre los primeros Brigadieres, influyeron en su ánimo motivos de delicadeza que le impidieron proponer lo que en rigor reclamaba el mejor servicio de la Nacion.

El Ministro reconoce que su personalidad debió desaparecer ante tan importantes consideraciones; y ya que entonces no lo hizo, hoy que la experiencia ha venido á demostrar que no puede subsistir por más tiempo aquella interinidad, y que como consecuencia del honroso cargo de Diputado está en libertad de no aceptar ni aun los empleos reglamentarios, se considera en el deber de proponer á V. A. la supresion definitiva de la clase de Brigadieres en la escala activa del Cuerpo general de la Armada, exceptuando tan sólo al que ejerza el cargo de Diputado y que haya renunciado su ascenso, cuyo Jefe deberá seguir figurando en el cuadro activo de la Armada como tal Brigadier.

Tal es el pensamiento del Ministro que suscribe; pero consecuente con su propósito de no recargar el presupuesto, y cumpliendo á la vez con lo determinado en 24 de Noviembre último, sancionado como ley por las Cortes Constituyentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1869.— El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime definitivamente la clase de Brigadieres en la escala activa del Cuerpo general de la Armada.

Art. 2.º Se declaran Contraalmirantes, como consecuencia del artículo anterior, los Brigadieres que figuran en la escala activa de la Armada sin otros sueldos que los que disfrutaban en la actualidad.

Art. 3.º Las vacantes que hayan ocurrido por defuncion en las clases de Contraalmirante y Vicealmirante activos ó exentos de servicio á la publicacion de este decreto, y las que ocurriesen por igual concepto en dichas clases y la de Almirante, son las que únicamente dan derecho á los ascendidos en virtud del presente decreto para percibir los haberes correspondientes á su empleo.

Art. 4.º Los artículos 1.º y 2.º de este decreto no son aplicables al Brigadier que, ejerciendo el cargo de Diputado, haya renunciado su ascenso á Contraalmirante; y quedará por tanto figurando como tal Brigadier en el cuadro activo de la Armada.

Dado en Madrid á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

Con arreglo á lo determinado en decreto de esta fecha,

Vengo en declarar Contraalmirantes á los Brigadieres de la Armada D. José Dueñas y Sanguineto, D. Romualdo Martínez y Viñalet, D. Manuel de la Pezuela y Lobo, D. Miguel Lobo y Malagamba, D. Carlos Varcárcel y Ussel de Guimbarra, D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla, D. Nicolás Chicarro y Leguinechea, D. José Ignacio Rodríguez de Arias y Villavicencio, Don Manuel Mac-Crohon y Blake, D. José María de Beranger y Ruiz de Apodaca, D. José Polo de Bernabé y Mordella, D. Manuel de la Rigada y Leal, D. Enrique Croquer y Paviá, D. Cosme Vellarde y Menendez, D. José Malcampo y

Monge, D. Jacobo Mac-Mahon y Santiago, D. Santiago Durán y Lira.

Madrid catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 9.857.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.000.000 de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000.	100.000
10 de 20.000.	200.000
20 de 10.000.	200.000
953 de 1.000.	953.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los	
1.999 números cuya terminacion sea igual á la del premio mayor.	399.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los	

99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.	99.000
99 idem de 1.000 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.	99.000
9 id. de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.	9.000
2 id. de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	20.000
2 id. de 6.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	12.000
2 id. de 4.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	8.200
<hr/>	
3.200	3.000,000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400 y el tercero al 13.075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13.071 al 13.080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan

los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Valladolid 17 de Setiembre de 1869.
—El Gobernador, José Gomez Díez.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. José Melendez, de esta vecindad, de cantidad que le adeuda la testamentaria de D. Luis Jouron, en virtud de ejecución que se sigue por testimonio del que refrenda contra esta, se vende judicialmente una casa con su jardín en el casco de esta ciudad, calle de las Once casas, número diez y ocho moderno con tres habitaciones molineras, tasada en tres mil quinientos veinte y seis escudos; y un corral en dicha calle señalado con el número diez y seis, dentro del que hay cinco habitaciones molineras tasado en mil seiscientos cuarenta y siete escudos; el remate tendrá lugar el día doce de Octubre próximo venidero á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad á cuyo acto se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.
—Por su mandado, Nicasio García Herrero.

Don Federico García Casal, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas.

Doy fé: que en el mismo y por mi testimonio se han seguido autos de tercería de preferencia interpuesta por Doña Mariana Fernandez Sardon, representada por el Procurador D. Lorenzo Galicia Díez de una parte, y de la otra D. Valentin Camazon Cancho, vecino de esta villa, como apoderado de D. Andrés Botas Salvadores, y otros vecinos de Castrillo de los Polbazares, su Procurador D. Ecequiel Alonso Gonzalez; y D. Julian Rodriguez Vega, esposo de la primera, ambos de esta vecindad, sin representación por haber sido declarado rebelde y en tal supuesto en los extrados del Juzgado, la cual seguida por sus trámites se dictó la sentencia que con el pronunciamiento de la misma, dicen así:

Sentencia.

En la villa de Tordesillas, á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y

nueve, el Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercería de preferencia interpuesta por Doña Mariana Fernandez Sardon, representada por el Procurador D. Lorenzo Galicia Díez de una parte, y de la otra D. Valentin Camazon Cancho, vecino de esta villa como apoderado de D. Andrés Botas Salvadores y otros vecinos de Castrillo de los Polbazares, su Procurador Don Ecequiel Alonso Gonzalez y D. Julian Rodriguez Vega, esposo de la primera, ambos de esta vecindad, sin representación por haber sido declarado rebelde, siguiéndose por su no comparecencia los autos en los extrados del Tribunal:

Resultando: que la citada Doña Mariana Fernandez Sardon y en su nombre el Procurador Galicia en veinte y cuatro de Agosto del pasado año de mil ochocientos sesenta y ocho, dedujo demanda de tercería para ser reintegrada con preferencia al crédito de novecientos escudos que su esposo el D. Julian se halla adeudando al D. Andrés Botas, y otros de Castrillo, procedentes de cierto arriendo de pastos del coto titulado Vega Mayor, hecho con aquellos, y por cuya falta de cumplimiento le fueron embargados diferentes bienes, fundándose haber aportado al matrimonio la suma de diez mil ochocientos escudos de que se componia su legítima paterna y materna, los que pasaron á poder de su marido, quien se obligó á entregarlos á su tiempo:

Resultando que en apoyo de esta demanda, ningun documento de justificación se presenta, concretándose la parte actora á significar solamente el archivo ó lugar en que se encuentran las hijuelas á que se contrae aquella; prometiéndose demostrar su prelación sobre el acreedor en el término probatorio:

Resultando que conferido traslado de ejecutante y ejecutado el primero la impugnó solicitando se desestimase la referida demanda, fundado en no haberse presentado por la demandante los documentos que sirven de base á su acción y derecho, por cuanto era preciso hiciese constar la entrega á su marido de los mismos bienes en el concepto de dotes por escritura pública, y con este carácter en el caso de hacer nacer su preferencia como parafernales; no verificándolo el segundo, en cuya virtud fué declarado rebelde, cuya providencia se le hizo saber en forma:

Resultando que por haber trascurrido el término concedido al demandante para réplica, le fueron recogidos los autos sin haber hecho uso de este derecho abandonando su acción y con ella la prueba de los extremos que se prometió en su demanda.

Resultando que el ejecutante en su escrito de dúplica insistió en la absolución de la demanda contra él interpuesta, conviniendo se fallase el pleito desde luego por tratarse de una cuestión de puro derecho.

Resultando vino á los autos para mejor proveer, testimonio del haber paterno y materno de la demandante, sin que por él conste la entrega al D. Julian de tales bienes.

Considerando no se ha justificado por el actor con la solemnidad que la vigente ley hipotecaria establece la entrega de los bienes que en el concepto de dotes asegura haber recibido su cónyuge al contraer matrimonio y como tal acreditada la constitución de la hipoteca legal que á su favor otorga el número primero del artículo ciento sesenta y ocho de dicha ley para venir á probar su preferencia sobre el acreedor.

Considerando que no habiéndose llenado tampoco por la demandante todos los requisitos previstos en la ley de que se ha hecho mención y se refieren á las hipotecas legales se hace evidente que no constando por fé de Escribano en el presente caso la entrega al marido de los bienes á que se limita la pretensión, tampoco puede ser preferida aun cuando pueda suponerse aquella en el concepto de parafernales:

Considerando que la parte actora lejos de justificar los anteriores fundamentos abandonó su acción significando con su tácito silencio la falta de justificación á su derecho con los títulos que á las mujeres casadas garantizan sus aportaciones al matrimonio y

Considerando por último incumbe al demandante la prueba de su demanda por ser la persona que afirma, doctrina legal sancionada por el Supremo Tribunal de Justicia en diferentes decisiones.

Vistos los artículos novecientos noventa y cinco, novecientos noventa y siete, novecientos noventa y ocho, mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres, mil ciento noventa y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, ciento cincuenta y siete, ciento cincuenta y ocho, ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve de la Hipotecaria y las Sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de veinte y dos de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve y veinte y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.

Fallo: que debo absolver y absuelvo al D. Andrés Botas Salvadores y demás consortes de la demanda de tercería de preferencia interpuesta contra los mismos por Doña Mariana Fernandez Sardon con imposición á esta de todas las costas de este pleito. Pues así por esta mi sentencia que se hará saber á las partes en la forma legal, notificándose en los extrados, haciéndose notoria por medio de edictos en los sitios de costumbre y en la forma prevenida en el citado artículo mil ciento ochenta y tres; publicándose además en el *Boletín oficial* de la provincia y poniéndose testimonio de la misma, luego que cause ejecutoria en los autos ejecutivos, á fin de que continúen su curso las diligencias de apremio contra los bienes embargados, defini-

tivamente juzgando, lo mando y firmo. —Pedro del Castillo y Perez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Federico García Casál.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan literalmente con su original que obra en el expediente referido de que doy fé y á que me remito. Y para que tenga lugar la insercion acordada en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente testimonio que firmo en Tordesillas á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve en dos pliegos del Sello Judicial de cuatrocientas milésimas rubricadas sus hojas de la que acostumbro.—Federico García Casál.

CUARTA SECCION.

NUM. 9.856.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Circular.

Siendo muchos los pueblos de la provincia, cuyos municipios tienen presentados expedientes de excepcion por diferentes fincas destinadas unas á pastos del ganado de labor dedicado á la agricultura, y otras en el concepto de aprovechamiento comun por los vecinos de las respectivas localidades cuyos expedientes se encuentran sin la documentacion debida para justificar la excepcion que se solicita; nada mas extraño y sin embargo mas cierto como he visto con disgusto, el que esos mismos municipios, que como representantes de los intereses de sus admi-

nistrados son los únicos y mas principales interesados en que se reserven de la desamortizacion las fincas que tienen reclamadas, se muestren tardos á las escitaciones de la razon y de la justicia y hayan desoido las varias circulares publicadas por la autoridad superior de la provincia en el *Boletín oficial* de la misma, recomendándoles la mayor actividad y celo en tal servicio, no presentando la comision principal de ventas los documentos que esta les tenia reclamados por diferentes comunicaciones y recuerdos, y especialmente por la circular-instruccion impresa que les ha dirigido.

Fácil es, pues, comprender que, con tal conducta, han de requerirse perjuicios á los pueblos que siempre han de redundar en menoscabo de la agricultura, pues que indocumentadas las solicitudes serán desde luego declaradas improcedentes las reclamaciones y las fincas pasarán á manos de particulares.

No pudiendo yo consentir que los pueblos sufran las consecuencias de la apática indiferencia de algunos municipios, morosos en la defensa de los intereses de sus administrados; y resuelto por otra parte á contribuir en mi esfera al espíritu desamortizador que domina en la mente del Gobierno de S. A. el Regente del Reino, á fin de que se vendan todas aquellas fincas que deban ser comprendidas en la desamortizacion y se reserven las que justa y legítimamente correspondan á los pueblos de las que se tienen solicitadas; he dispuesto dirigir por última vez esta circular á los Alcaldes á quienes corresponda, previniéndoles:

1.º Que en el término de treinta dias á contar desde el en que se publique la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, remitan á la Comision principal de Ventas de bienes nacionales de la misma, todos los documentos que les tiene reclamados, para tramitar los expedientes y poder justificar la exencion pretendida, bien sea para pastos del

ganado de labor, ó bien en el concepto de aprovechamiento comun.

2.º Para aquellos que aun no hubiesen recibido la instruccion impresa, en la que se determinan el número y circunstancias que han de tener los documentos citados, se entiende que empezará á contarse el término desde el dia en que les sea mandada dicha instruccion.

3.º Transcurrido que sea el término marcado, serán remitidas á la Direccion general del ramo todas las instancias que se hallen sin documentar para que acuerde lo que tenga por conveniente, sin perjuicio de exigir por mi parte, tanto á los Alcaldes como á los Secretarios de los Ayuntamientos, la responsabilidad á que haya lugar por su falta de cumplimiento, que se hará efectiva con todo vigor.

Así, pues, espero no darán lugar á que apele á medidas coercitivas y que con la mayor puntualidad y celo cumplirán con lo en esta circular prevenido.

Valladolid 14 de Setiembre de 1869. —Teodomiro Collazo.

D. Francisco Perez Blanca, Subinspector segundo del cuerpo nacional de telégrafos y jefe de la seccion de comunicaciones de esta provincia.

Hago saber: que no habiendo tenido lugar la subasta de los postes inútiles de esta Subinspeccion anunciada en el *Boletín oficial* de 28 de Julio próximo pasado, se procederá á nueva licitacion bajo las bases siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar simultáneamente en esta ciudad, las de Valladolid, Rioseco y Mayorga en 30 del corriente á las doce de su mañana en los locales que ocupan las oficinas de Comunicaciones, y ante sus respectivos Gefes:

2.º Las proposiciones se admitirán por los 685 postes que constituye la subasta ó por partidas que no bajen de 25.

3.º No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de subasta fijado en 375 milésimas de peseta (ó sean 0'150 milésimas de escudo) por cada poste.

4.º El concesionario depositará en la oficina correspondiente la cuarta parte del valor de los postes que le hayan sido adjudicados en el momento de terminada la subasta y el resto del total importe tan luego como el capatáz le haga entrega de los mismos, no pudiendo proceder á desmontarlos hasta haber verificado el pago.

5.º La subasta se verificará en la forma prevenida en las instrucciones vigentes.

6.º Los postes serán entregados al concesionario en los puntos en que se hallan colocados, siendo de su cuenta el desmonte.

7.º Si á los ocho dias de verificada la entrega del material, el concesionario no hubiere entregado el total importe de la subasta, perderá el depósito y se considerará caducada la concesion.

Leon 12 de Setiembre de 1869.—El Subinspector, Francisco Perez Blanca. Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 9.863.

Comisaria de guerra de Valladolid.

Inspeccion de suministros de pueblos.

CIRCULAR.

Terminando en 30 del corriente el tiempo hábil para la presentacion en esta oficina de las cuentas de suministros facilitados por los pueblos de esta provincia á individuos del ejército y Guardia civil en el cuarto trimestre del año económico de 1868 á 69; los Sres. Alcaldes de los mismos se servirán remitir sin dilacion las suyas respectivas, para que á su tiempo puedan ser liquidadas por esta inspeccion, evitando de esta manera á los mismos municipios los perjuicios que la morosidad en el cumplimiento de este deber pudiera ocasionarles.

Valladolid 16 de Setiembre de 1869. —Pablo Gorjo.

NUM. 9.854.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Por la Junta provincial de ventas en sesion de 19 de Agosto último, han sido aprobadas las redenciones de censos que tenían solicitados los sujetos que á continuacion se expresan.

NOMBRES de los redimentos y su vecindad.	HIPOTECA afecta al censo redimido.	PUEBLO en que radica.	REDITO ANUAL.		IMPORTE DE LA REDENCION.	
			Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.
Fernando Rodriguez y Juan Alvarez.	Valladolid.	Una casa.	9	425	196	250
Joaquina Pelaez.	Idem.	Tres cañamares.	3	200	40	000
Cipriano Gallego Castaño.	Laflecha.	Una casa.	30	000	625	000
Joaquina Arévalo.	Valladolid.	Idem.	11	000	169	230
La misma.	Idem.	Idem.	25	400	390	769

Y no habiendo podido ser habidos, por ignorarse su domicilio, para hacerles la notificacion al tenor de la Real orden de 25 de Enero de 1867, se publica en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados á los efectos consiguientes.
Valladolid 15 de Setiembre de 1869.—El Comisionado principal de ventas, Eugenio Rodriguez del Olmo.

QUINTA SECCION.

NUM. 9.805.

Ayuntamiento Constitucional de Villavieja.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en el mes de Julio el cual formo yo el Secretario interino, en cumplimiento de lo que se manda por el art. 70 de la Ley municipal vigente.

MES DE JULIO DE 1869.

Dia 1.º

Se evacuó una instancia de Alejandra Sanz de esta vecindad por la que solicitaba se le proveyera de certificación que acreditara ser pobre de solemnidad y carecer de recursos para pasar á los baños de Ledesma á reparar su salud quebrantada.

Dia 4.

Extraordinaria.

Reunido el Ayuntamiento previa citacion prestaron juramento de fidelidad á la constitucion el capataz de camineros Francisco Guerras y los peones Mariano Garcia y Manuel de San José, residentes en el radio de este Distrito Municipal, formando acta y remitiendo copias como se habia practicado al verificarlo los anteriores funcionarios.

Dia 22.

Se acordó nombrar comisionado para la entrega de quintos, al Sr. Alcalde y Presidente de este Ayuntamiento D. Bartolomé Medrano.

MES DE AGOSTO DE 1869.

Dia 5.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Delegado del Banco de España en Valladolid, por la cual participa el nombramiento de recaudador de contribuciones del partido de Tordesillas, hecho en D. Paulino Garcia, vecino de la villa de Simancas; el Ayuntamiento acordó que á la presentacion de dicho Recaudador en este pueblo y durante el ejercicio de su cargo; se le auxilie y preste toda la cooperacion necesaria, para el mejor resultado y pronto ingreso de las contribuciones en la Tesorería de provincia.

Dia 12.

Se dió cuenta por el Sr. Alcalde de haber practicado en este dia el Sr. Visitador de la renta de papel sellado; la correspondiente á la Secretaría y demás oficinas del Municipio, en la que le cabia la satisfaccion de manifestar, no habia encontrado dicho Señor reparo alguno que poner en todos los documentos pertenecientes al año actual, desde que funciona la corporacion de su presidencia, segun lo habia hecho constar en el acta respectiva. La corporacion acordó se formara acta en la que constara habia oido con sumo agrado lo manifestado por su digno Presidente, y escitaba el celo de sus funcionarios; á fin de que observaran con puntualidad tanto las leyes referentes á este ramo; como todas las demás que emanan de las Autoridades superiores.

Dia 19.

Se acordó que espirado el plazo para la presentacion de solicitudes, á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se dé cumplimiento á lo que previene el art. 101 de la Ley Municipal vigente, y en su virtud se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, la lista nominal de aspirantes para que se sirva ordenar su insercion en el *Boletín oficial* por el término y á los fines que dicho artículo prescribe.

Dia 26.

Se acordó celebrar Sesion extraordinaria al siguiente dia para el sorteo de asociados al Ayuntamiento y formacion de Junta Repartidora del Impuesto personal.

Dia 27.

Extraordinaria.

Reunido el Ayuntamiento y cumpliendo con lo prevenido por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda y Sr. Administrador Económico de la provincia, vistos los artículos 127 y siguientes hasta el 134 de la Ley Municipal vigente; se procedió al sorteo de igual número de asociados contribuyentes al de individuos de Ayuntamiento para formar la Junta Repartidora del Impuesto personal sancionado por las Cortes Soberanas para el actual año económico, dando dicha operacion el resultado siguiente:

Asociados elegidos.

D. Benito Medrano.
Victoriano Lorenzo.
Lorenzo Higuera.

Bartolomé del Pozo.
Demetrio Rodriguez.
Venancio del Pozo.
Juan Valle.

Aprobado en sesion ordinaria de este dia. Villavieja 2 de Setiembre de 1869.
—V.º B.º, E. A. C., Bartolomé Medrano.—Froilan Alvarez, secretario interino.

Núm. 9.855.

Ayuntamiento constitucional de Cárpio.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Marzo.

Dia 4.

Se presentó el proyecto del presupuesto por la comision encargada del ordinario que ha de regir en el año próximo de 1869 á 1870, al exámen del Ayuntamiento para que este le tenga ultimado para antes del 31 del corriente.

Dia 11.

Se acordó por la corporacion y doble número de contribuyentes autorizar á D. Angel Gimenez Alcalde, y D. Miguel Gimenez, Secretario, para que pasen á la capital de la Nacion á recibir los títulos del 3 por 100 y bonos del Tesoro, y enagenarlos al precio de bolsa.

Dia 18.

Se acordó por el Ayuntamiento la conformidad de todos los empleados de este municipio que perciben sueldos del presupuesto municipal y segun sus dotaciones de años anteriores.

Dia 25.

Se acordó la limpieza de los labaderos de esta villa.
Cárpio 30 de Abril de 1869.—El Secretario del Ayuntamiento, Miguel Gimenez.

Aprobado el extracto que antecede.—El Alcalde, Tomás Esteban.

NUM. 9.838.

Ayuntamiento constitucional de Santa Eufemia.

Se halla depositada una pollina en la persona de Ceferina Rodriguez, de esta vecindad, que fué hallada en la carretera que de este pueblo se dirige á Rioseco; sus señas son: edad seis años, pelo pardo claro, con una rozadura en la mandíbula izquierda y otra en la derecha; la persona que le falte dando las señas que acredite ser suya le será entregada.

Se ha perdido otra pollina que se estravió de la carretera que de Rioseco se dirige á Villalpando, y término de esta villa del peon caminero Juan Santos; la persona que la haya hallado, podrá dar aviso á dicho sujeto, quien abonará los gastos; es negra, cerrada, de edad de 5 años.

Santa Eufemia 9 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Bonifacio Martin.

cuyas fincas pertenecen á la testamentaria de D. Guillermo Navarro del Amo, vecino que fué de esta Ciudad, y han sido retasadas en dos mil ochocientos escudos.

El remate tendrá lugar en la Notaría y Escribanía de D. Gregorio Nacianceno Muñiz, el 27 del actual á las once de su mañana.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion pueden acudir á dicha Escribanía, donde se halla de manifiesto el expediente que motiva la enagenacion.

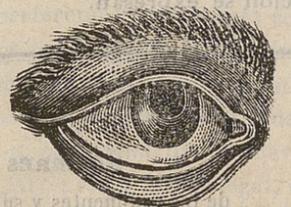
Valladolid 17 de Setiembre de 1869.
—Gregorio Nacianceno Muñiz.

Se vende en esta Ciudad un carro de baras y dos mulas para el mismo con todos los arreos correspondientes, en la calle de Puertas de Tudela, número 2, pueden verlo y tratar de ajuste.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EDICTO.

Con la competente autorizacion judicial por virtud de la menor edad de Valentina Navarro Diez, se venden en pública licitacion, una hacienda de viñedo con casa y lagar, sita en término de esta Ciudad, al pago titulado de Perales, de cabida de diez y nueve aranzadas, en las que existen unos trescientos árboles frutales, y un majuelo en término de Arroyo, pago de los quemadillos, dividido en tres pedazos, de cabida de once aranzadas;



D. Pablo Alvarado, Oculista, con residencia fija en Valladolid, participa á los enfermos de la vista que deseen consultar, y á los ciegos de cataratas que quieran operarse, que no faltará un solo dia de la Capital.

Consulta todos los dias de nueve á una de la mañana en su gabinete, calle de Santiago número 21, piso principal.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.